

y de los que se especifican en el punto anterior de esta Resolución, será, como máximo, de 450 pesetas por tonelada métrica.

3.º Los precios de venta en fábrica de los cementos artificiales a que se hace referencia en los puntos primero y segundo de esta Resolución, envasados, serán, como máximo, los que resulten de agregar a las cifras señaladas anteriormente para su venta a granel, el valor estricto de los envases y la cantidad de 41 pesetas por tonelada métrica en concepto de gastos de envasado y entrega.

4.º El importe de la exacción parafiscal para fines de investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva», sobre los cementos de todas clases, convalidada por Decreto 662/1960, de 31 de marzo, será, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C), punto primero, de dicha disposición, el 0,75 por 100 sobre los precios de venta en fábrica, a granel, que se fijan en los puntos primero y segundo de la presente Resolución, para los cementos artificiales distintos del portland. Dicho importe será consignado por los respectivos fabricantes en factura, como concepto independiente del precio.

5.º El margen comercial para la venta por almacenistas de los cementos incluidos en la presente Resolución se fija, como máximo, en el 9 por 100 de los precios señalados para su venta a granel, en fábrica, en los puntos primero y segundo de la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—El Secretario general técnico, L. Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 5 de diciembre de 1960 por la que se desarrolla lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre aplicando los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se extienden los beneficios del Mutualismo Laboral a los «trabajadores independientes», satisficé una aspiración entrañable, no sólo de los interesados, sino de la propia Organización Sindical, que en ocasiones varias intervino activamente en el logro de esta nueva conquista social de nuestro Movimiento.

La indicada disposición atribuye a la Organización Sindical importantes misiones, de cuyo cumplimiento depende, en buena parte, la eficacia y efectividad del funcionamiento de las Instituciones Mutualistas que habrán de ser organizadas para los diferentes grupos de afiliados. La primera de las funciones a desarrollar, es la formación de un Censo en cada grupo profesional, es decir, Sector, Grupo o Subgrupo económico-social del Sindicato respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, a) del Decreto mencionado. En efecto, los datos que arrojen tales Censos—algunos de los cuales, como la elección de cuotas y prestaciones, se dejan a la decisión de los futuros afiliados—constituyen la base indispensable y primaria para poder realizar los cálculos actuariales de cuya exactitud depende la estabilidad financiera de la Mutualidad.

Otras determinaciones importantes han de ser establecidas a través de la oportuna encuesta, y al objeto de desarrollar las funciones indicadas, se dicta la presente Orden, en la que se procura, con un criterio de economía de esfuerzos, tipificar hasta donde es posible la tarea que cada Sindicato Nacional debe realizar, descentralizando al máximo las operaciones y estableciendo amplio margen, a través de una encuesta, para que se pronuncien libremente los propios interesados sobre los extremos que se confían a su iniciativa, a fin de dar a las nuevas Instituciones, de una parte, la más auténtica fisonomía y estructura, y de otra, el más apropiado encuadramiento en el Sindicato respectivo, a fin de obtener la esperada eficacia de la amplia y flexible gama de soluciones que el Decreto arbitra para tan importantes problemas y facilitar la acción del Ministerio de Trabajo en la creación de las Mutualidades Laborales que sea necesario.

Finalmente, al producirse la afiliación formal de los llamados «trabajadores independientes» en sus respectivos Sindicatos, procede sentar las normas tendentes a facilitar la cotiza-

ción sindical, cuya atribución corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, según establece el artículo 17 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, cuya determinación se hace teniendo en cuenta su condición de empresarios, conforme el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre de 1960.

A los expresados fines, dispongo:

I

Artículo 1.º 1. En plazo de treinta días, la Jefatura de cada Sindicato Nacional formalizará y enviará a la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales un estado expresando los Sectores, Grupos o Subgrupos en que estén encuadrados los futuros afiliados y la cifra de éstos en cada uno de aquéllos.

2. El estado se confeccionará por triplicado.

a) El original se conservará en el Sindicato.

b) Las dos copias se enviarán a dicha Vicesecretaría, que, a su vez, remitirá una de ellas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

3. Por separado, y para cada Grupo y, en su caso, Subgrupo, la Jefatura del Sindicato Nacional, previo el asesoramiento pertinente, propondrá a dicha Vicesecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1167/1960, el número máximo de familiares, asalariados o asociados que pueden emplear los trabajadores independientes para tener derecho a afiliación en el Mutualismo Laboral.

Art. 2.º Por medio de la Junta Sindical de cada Sindicato Provincial, el Nacional correspondiente llevará a efecto las siguientes operaciones:

1.ª Encuesta sobre estructura económico-asistencial de la futura Mutualidad Laboral a organizar.

2.ª Confección del Censo Nominativo (C. N. B.).

II

Art. 3.º Son materia de la encuesta a que se refiere el artículo anterior:

1.ª La determinación del número de familiares, asalariados o socios a que se refiere el punto tercero del artículo primero.

2.ª La propuesta de procedimiento de recaudación más conveniente para los trabajadores independientes que forman el Sector, Grupo o Subgrupo provincial de que se trate.

3.ª La selección de las prestaciones a recibir de la Mutualidad, en la inteligencia de que el régimen a establecer será el solicitado por la mayoría de los encuadrados en los Grupos provinciales que constituyen cada Grupo Nacional.

Art. 4.º 1. Bajo la dirección del Delegado Sindical Provincial, asistido por el Vicesecretario de Obras Sindicales y, en cada caso, por el Jefe del Sindicato Provincial correspondiente, se darán a cada Junta Sindical las instrucciones adecuadas para proceder como seguidamente se indica:

Se convocará con la antelación, publicidad y, en su caso, citación correspondiente, Asamblea plenaria de todos los trabajadores independientes integrados en el Sector, Grupo o Subgrupo de que se trate.

2. Si fuera necesario o lo solicitasen la mayoría de los asistentes, la Junta Sindical concederá un plazo prudencial no superior a siete días naturales, para que se estudien por los Vocales que lo deseen las contestaciones al Cuestionario.

Art. 5.º 1. Terminado el plazo, la Junta Sindical volverá a reunirse y resumirá los resultados del Cuestionario, expresando el número de respuestas afirmativas y negativas, como así bien el de abstenciones registradas en cada pregunta de la encuesta.

2. Dicho resumen se confeccionará por cuadruplicado ejemplar, conservando el original en el Sindicato Provincial y las tres restantes copias se enviarán a la Jefatura del Sindicato Nacional, que, a su vez, se reservará una de ellas, enviando inmediatamente las otras dos a la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales, a los efectos expresados en el artículo 1.º, 2, b).

III

Art. 6.º 1. En el acto a que se refiere el artículo quinto, o en otro momento posterior, pero próximo, o bien por correo interior, se distribuirán las hojas individuales de afiliación, ajustadas al modelo establecido por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para que los interesados las diligencien y entreguen o envíen por correo certificado a la Jefatura del Sindicato Provincial que corresponda.

2. El Sindicato transcribirá los datos individuales de cada hoja en el Censo Nominativo, cuyo formato habrá de ajustarse al modelo acordado por dicho Departamento.

3. Dichas hojas se conservarán en el archivo del Sindicato Provincial hasta que, una vez constituida la Mutualidad Laboral, pasen a los Servicios de ésta para encabezar los respectivos expedientes individuales de los afiliados.

4. En cuanto al Censo Nominativo se confeccionará por cuadruplicado ejemplar, cuya distribución se ajustará a lo establecido en el punto dos del artículo primero de la presente Orden.

Art. 7.º Los productores que habiendo recibido la hoja individual de afiliación no la suscriban, se entenderá quedan obligatoriamente afiliados a la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º a) del Decreto 1167, y que su afiliación tendrá lugar en el Grupo de la cuota mínima con todas las consecuencias que ello pueda ocasionar en el futuro al interesado.

Art. 8.º Por el mismo procedimiento que se aplique para la cotización al Mutualismo Laboral y simultáneamente con aquél.

los «trabajadores independientes, autónomos o artesanos» comprendidos en el Decreto que desarrolla la presente Orden, satisfarán el 1,80 por 100 si tuvieren trabajadores o familiares a su servicio y no viniesen cotizando, y el 1,50 por 100 si no tuvieren trabajadores. En el primer caso podrán repercutir el 0,30 por 100 sobre el trabajador.

Art. 9.º Formalizados para cada Sindicato Nacional los Censos Nominativos de sus respectivos Grupos de «trabajadores independientes», la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales, asistida por la Jefatura de cada Sindicato, colaborará con la Dirección General de Previsión en las gestiones para constitución de las Mutualidades Laborales específicas que hayan de organizarse conforme a las circunstancias de cada Sector. Grupo o Subgrupo, o conjunto de ellos, y al resultado de los cálculos actuariales y demás factores determinantes del encuadramiento mutualista, todo ello con sujeción a lo establecido en el artículo segundo y concordantes del Decreto 1167/1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.

SOLIS

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1960 por la que se disponen nombramientos, en comisión, en el Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 153, de 27 del mismo mes y año),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer los nombramientos en comisión, con efectos económicos a partir del día 10 de octubre último, en el Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber, que a continuación se citan:

A Intérprete-traductor Mayor de primera clase, con ascenso, don José Aguilera Pleguezuelo.

A Intérprete-traductor Mayor de primera clase, don Alvaro Manjarín Carretero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

• • •

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se nombra para la plaza de Taquimecanógrafo de la plantilla del personal auxiliar no agrupado en Cuerpo, del Instituto Nacional de Estadística a doña Marcela Gómez Gil.

Ilmo. Sr.: Terminada la oposición para proveer una plaza de Taquimecanógrafo de la plantilla del personal auxiliar no agrupado en Cuerpo de ese Instituto Nacional de Estadística, convocada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo del año en curso, a propuesta de V. I., Presidente del Tribunal calificador,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar para el empleo que a continuación se indica, al opositor que seguidamente se menciona:

Taquimecanógrafo, con sueldo anual de 19.440 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, doña Marcela Gómez Gil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

• • •

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se dispone el ascenso de don Antonio Carlos Jiménez Sánchez al empleo de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y en turno de ascenso por rigurosa antigüedad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

El nombramiento de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo de África Española, con efectos económico-administrativos de primero de noviembre último, a favor del actual Auxiliar de primera clase don Antonio Carlos Jiménez Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

• • •

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Diego Torreblanca Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante, y de conformidad con la Ley de 15 de julio de 1954,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer el reintegro al servicio activo, procedente de la situación administrativa de «excedencia voluntaria», con efectos administrativos a partir del próximo día 15 de los corrientes, a favor del funcionario